



ORDENANZA FISCAL Nº 2.03 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto refundido, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de recogida de aguas residuales y pluviales a través de la red de alcantarillado municipal y su elevación a los distintos puntos de vertido, y por vertidos directos de aguas residuales.

A tal efecto, constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La prestación del servicio de alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales y el tratamiento de las mismas.
- b) Los vertidos directos a corrientes, cauces públicos, fosa o pozo séptico.
- c) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- d) La prestación del servicio de motobomba y sus accesorios en limpieza de alcantarillas y usos análogos.

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación, sin excepción alguna, para aquellos inmuebles sitos en el término Municipal de Mieres donde se preste efectivamente el servicio, por lo que la no utilización del mismo no exime de la obligación de contribuir.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo y responsables.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que presta esta Entidad Local, conforme a lo previsto en el artículo anterior.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles a que afecten dichos servicios, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.



4. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentas del pago del mínimo facturable establecido para uso doméstico (18m3/trimestre) las familias numerosas cuya unidad familiar tenga ingresos brutos que no supere 2,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual (IPREM).

Las personas cuyos ingresos brutos no superen el mínimo salario social básico estarán exentas del pago de la tasa

Las personas cuyos ingresos brutos superen el mínimo salario social básico y no superen el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual (IPREM), tendrán una bonificación del 60% de las tarifas.

La exención o bonificación se otorgará en referencia a un único domicilio. Para la unidad familiar, con o sin tributación conjunta en el IRPF, se tendrá en cuenta la media aritmética de los ingresos brutos de dicha unidad. En el supuesto de convivencia temporal o permanente de varias unidades familiares en el mismo domicilio, se computará a efectos de la exención la suma de todos los ingresos brutos que cada una de dichas unidades familiares perciba.

El domicilio para el que se solicita la bonificación tendrá que ser residencia habitual, debiendo el solicitante estar empadronado en el mismo, así como disponer de contador individual de agua.

No podrán acceder a la exención o bonificación aquellos contribuyentes que sean propietarios de otros bienes inmuebles, además de la vivienda habitual.

La solicitud de exención o bonificación se podrá realizar a lo largo de todo el año natural, siendo de aplicación en la facturación del trimestre siguiente a su concesión. Los interesados deberán solicitar dicho beneficio acompañando a la solicitud los siguientes documentos:

- 17.- Certificado de la Seguridad Social de no percibir pensiones o, en su caso, importe de las mismas.
- 18.- Declaración del IRPF del último ejercicio y de no efectuarse ésta, documento justificativo del tal hecho.
- 19.- Certificado de Hacienda de bienes de naturaleza rústica y urbana que figuran a su nombre. En caso de no poseer bien alguno, certificación en sentido negativo.
- 20.- Declaración del Organismo competente de los ingresos que percibe.
- 21.- Informe de la Policía Local sobre el número de miembros de la unidad familiar y de los que perciben ingresos.
- 22.- Certificado del Servicio Regional de Recaudación de no tener débitos pendientes con la Hacienda Municipal.
- 23.- Informe de la vida laboral de la Tesorería General de la Seguridad Social.



24.- Cuantos otros antecedentes pudiera requerir el Ayuntamiento a fin de valorar la concurrencia de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la exención.

La documentación se renovará anualmente.

La solicitud de renovación de la exención o bonificación concedida se realizará en los meses de enero y febrero de cada año. Fuera del plazo señalado, salvo casos de fuerza mayor sumamente acreditados, no se admitirá ninguna solicitud de renovación hasta el próximo ejercicio económico. El incumplimiento del trámite de renovación, dentro del plazo señalado, dará lugar a la pérdida automática de la exención o bonificación.

Artículo 5.- Devengo.

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio.

2. Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán:

a) Carácter periódico y se recaudarán conjuntamente con el recibo por consumo de agua las del Epígrafe 1.

b) Carácter individual liquidándose por acto o servicio prestado, las de los Epígrafes 2 y 3 mediante ingreso directo en la forma y plazos que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Cuantía.

Las bases de percepción y tipos de gravamen son los que se determinan en las siguientes tarifas:

Epígrafe 1. Tasa de alcantarillado.

1.1.- Uso doméstico.

La tasa se exigirá de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas trimestrales:

Bloque 1.- Hasta 18 m ³	4,35 €
Bloque 2.- De 18,01 m ³ a 24 m ³	0,248575 €/m³
Bloque 3.- De 24,01 m ³ a 45 m ³	0,307618 €/m³
Bloque 4.- De 45,01 m ³ a 90 m ³	0,332294 €/m³
Bloque 5.- De 90,01 m ³ en adelante	0,358097 €/m³

1.2.- Uso no doméstico.

La tasa se exigirá de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas trimestrales:

Bloque 1.- Hasta 15 m ³	5,35 €
Bloque 2.- De 15,01 m ³ a 45 m ³	0,308509 €/m³
Bloque 3.- De 45,01 m ³ a 90 m ³	0,343217 €/m³
Bloque 4.- De 90,01 m ³ a 900 m ³	0,355697 €/m³
Bloque 5.- De 900,01 m ³ en adelante	0,369613 €/m³



Notas comunes al epígrafe 1, apartados 1 y 2.

1. Se entenderán como usos domésticos y no domésticos los definidos en la ordenanza reguladora del suministro de agua.
2. En el caso de realizarse ambos tipos de consumo sin que existan mecanismos de medida que permitan su diferenciación por existir un único contador general, resultará de aplicación la tarifa más alta. De interesar al propietario del inmueble, podrá solicitar licencia para independizar los servicios no domésticos, continuando los domésticos controlados por el contador general. En el caso de que existan dispositivos para riego de jardines, piscinas, etc., se deberá suscribir un contrato independiente de los restantes del inmueble.
3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro; la cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

Epígrafe 2. Tasa por conexión a la red general de alcantarillado.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

Por vivienda	94,71 €.
Por local comercial o establecimiento industrial	145,80 €.

Cuando se ejerza en el mismo domicilio particular una actividad comercial, industrial o profesional, sólo se abonará la cuota asignada a la industria, comercio o profesión de que se trate.

Epígrafe 3. Tasa por utilización eventual de servicios complementarios.

- Empleo de autobomba y accesorios para desobstrucción del alcantarillado, por cada hora 97,18 €
- Por Km recorrido 1,24 €

Artículo 7.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja o variación en el correspondiente padrón, si bien se entenderá realizada al formularse el alta en el servicio de abastecimiento de agua y quedando obligados al abono de la tasa. La declaración de alta tendrá efectos de notificación a los efectos de primera liquidación, quedando el beneficiario incluido en el padrón de forma automática.
2. Para todos aquellos casos en que la actividad se preste por iniciativa municipal, sin que medie solicitud de los particulares, la inclusión inicial se efectuará de oficio y surtirá efecto desde el mismo día en que se produzca la prestación del servicio.



3. Será obligatorio el establecimiento y uso de alcantarillado en toda clase de viviendas, establecimientos comerciales o industriales, cuyo emplazamiento se encuentre a una distancia inferior a 100 metros de la red general, siempre que lo permitan los desniveles entre los puntos de vertido y conexión.
4. Es obligatorio para los propietarios de fincas efectuar por su cuenta la conexión de la red de saneamiento de las mismas con el alcantarillado general de la calle de su emplazamiento.
5. Sólo se otorgará concesión para acometida y enganche al sistema municipal de saneamiento, en el caso de que la finca disponga de una acometida a la red general existente, y que ésta se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento. En caso contrario, se denegará la licencia, debiendo el usuario solicitar la ejecución de una nueva acometida que deberá ser ejecutada por el mismo siguiendo las especificaciones técnicas y trazado que fije el Ayuntamiento.
6. El ramal de conexión de la acometida que reúne todos los desagües de las aguas de lluvia (cubierta y patios) y de las aguas sucias de la finca se construirá con tuberías de gres, PVC, hormigón y fundición principalmente, teniendo como mínimo 20 cm de diámetro interior. Este ramal se hallará comprendido entre una arqueta de registro en la acera frente al edificio y el alcantarillado general de la calle, con una pendiente mínima de 1,5 cm/mt y la conexión con el alcantarillado general de la calle será por intermedio de una pieza.
7. La arqueta de registro se construirá sobre una solera de hormigón con murete de fábrica de ladrillo, guarneciéndose interiormente con mortero de cemento y tendrá en su fondo un canal semicircular.
8. Los gastos de construcción, conservación y limpieza de las acometidas domiciliarias desde el edificio hasta su unión con el alcantarillado general, serán de cargo de los propietarios, debiendo tener estos especial cuidado en conservarlos en perfecto estado de funcionamiento, limpiando los tubos y las arquetas de registro muy especialmente cuando todo esto se halla emplazado en la acera frente al edificio y en la calzada.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, a la Ley General Tributaria, y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 5 de noviembre de 2024, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial



Ayuntamiento de Mieres

ASTURIAS



del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.